

de 1784, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desaforadas, deban proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez Ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez Militar para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigi con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar, que las personas á quienes en el articulo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en 22 del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784. Que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1791. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

FIN DE LAS ADICIONES.

INDICE GENERAL

INDICE DE LAS MATERIAS
CONTENIDAS EN ESTE TOMO
POR EL ORDEN ALFABÉTICO.

A		Pág. Parraf.
A bandono de guardia: pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa que cometan este delito,	331.	
Administradores de Rentas, Modo de tomarles declaracion,	325 §. 399	
Agregados á plazas; pension á sus viudas,	96 §. 180	
Alcaldes de Casa y Corte pueden entrar en Palacio, rondar y prender,	245 §. 367	
Alcaldes mayores. La Instruccion mandada observar. Véase Corregidores.		
Alcaydes de los Castillos de la Costa. Sus obligaciones,	295	
Alevostá. No es delito de desafuero,	18 §. 13	
Alquileres de casas á los Militares,	332	
Ayudantes de Milicias. Modo de hacerles los descuentos para el Monte. Véase Sargentos mayores.		
Ayudantes de Plaza que exerzan funciones de Sargento mayor; no deben entenderse con estos Oficiales para el acto de la Parada las Ordenes expedidas á favor de los Sargentos Mayores de Plazas,	204 §. 349	
Armas prohibidas. En que incurren los Presidarios de Málaga. Véase Presidarios.		
Armas prohibidas. Se permiten á los que vayan persiguiendo á los Contrabandistas,	333	
Arsenales de Marina. Lo prevenido, prohibiendo el baston ó palo dentro de ellos; y otros puntos que contiene la Real resolucion de 30 de Octubre de 89,	360	
Idem. Sus Robos. Véase Robos.		
Auxilio á la Desercion. Se refiere un caso en que una madre y un hermano de dos Soldados fueron puestos en Consejo de Guerra por haberles auxiliado en la desercion. Hay un dictamen del Auditor de Barcelona,	369	
Auxilio á Rentas. Cómo debe darse,	333	

B

Breve de Su Santidad concediendo varias gracias al Ejército por siete años desde 20 de Abril de 90, hasta igual día de 1797, 36 §. 31

C

- Canarias*. Establecimiento en estas Islas del Reglamento del Monte, y modo de pagar á sus viudas, 94 §. 173
- Canarias*. Quienes han de presentarse los días de los Reyes y Príncipes en la Capital en que resida el Comandante General, 188 §. 332
- Idem. El fuero de sus Milicias. Véase *Milicias de Canarias*.
- Capitanes de Fragata* que se casen. Véase *Tenientes Coronales*.
- Capitanes Generales*. Quando tengan que pedir informe á las Contadurías, lo executen por Oficio al Intendente, 189 §. 333
- Carear* testigos ausentes. Véase *Testigos*.
- Certificaciones* de viudez. Modo de darlas los Párrocos, 119 §. 211
- Coches* de Rúa no se puede correr con ellos dentro de las poblaciones, ni llevar más de dos mulas ó caballos, 14 §. 10.
- Compañía* suelta de Aragon no es de la Jurisdiccion Castrense, 37 §. 32
- Idem. Su admision en el Monte Militar, 103 §. 187
- Compañía de Campeadores* de Oran, su formacion y servicio, 310 §. 382
- Compañía de Escopeteros* de Andalucía. Su admision en el Monte, 104 §. 191
- Compañías fijas de Infantería de la Costa*. El Reglamento de 18 de Agosto de 64, que prescribe el servicio que han de hacer: la Tropa que ha de haber en las Torres y Baterías de la Costa, la obligacion de los Torreros, la de los Capellanes de los Castillos, las de los Alcaydes de ellos, Guarda-Almacenes de Artillería para su servicio, del Ministerio de hacienda para pagar toda esta gente, y sueldos concedidos á toda ella, 255 §. 380
- Compañía de Fusileros*, *Guarda Bosques Reales*. Se mandó, que quando se muden los Destacamentos de ella se dieran bagages, 311 §. 384
- Competencias*. Lo prevenido sobre la preferencia de asientos entre los Ministros que componen la Junta de competencias, 24 §. 22
- Id. Las que tengan los Cuerpos de Milicias se han de

- decidir por la Real Cédula de 31 de Marzo de 1789, como las de los demas Cuerpos del Ejército, quedando en esta parte derogada su particular Ordenanza, 25 §. 23
- Id. Las que tengan los Cuerpos de Casa Real no se han de dirimir por la Cédula expresada anteriormente, porque no están en ella comprendidos, sino por S. M. á quien han de dar cuenta en derecho, 27 §. 2
- Id. En las que ocurran en Indias en causas de poca gravedad se ha de tratar de dar ó no libertad á los reos antes de esperar la resolucion de S. M. en la competencia, 32 §. 25
- Cómplices* en algun delito con individuos de los Cuerpos de Casa Real no tienen fuero: hay una decision posterior que confirma en esta parte la Ordenanza, 22 §. 19
- Consejo Supremo de Guerra*. El empleo de Decano de este Tribunal que estaba anexo á la Secretaria del Despacho de la Guerra, se separó de él en el año de 1790, 165 §. 328
- Cónsules*. No pueden exercer en los dominios del Rey acto alguno de jurisdiccion, 195 §. 338
- Contador y Oficiales de la Contaduría* de penas de Cámara del Consejo, su admision en el Monte, 103 §. 190
- Contador y Tesorero de la Costa*. Su admision en el Monte, 95 §. 179
- Contador y Tesorero del Monte*. Su admision en él, 95 §. 176
- Contadores y Tesoreros del Ejército*. Su admision en el Monte, 91 §. 168
- Contrabando* en las Embarcaciones, se mandó por Orden de 16 de Febrero de 88, que para evitarlo se repitiesen las Ordenes dadas anteriormente sobre esto, 360
- Contribuir* al Monte pio Militar no es acto voluntario, 71 §. 82
- Coroneles vivos* y graduados, preferencia entre sí en los Consejos de Guerra. Véase *Preferencia de asientos*.
- Corregidores*. La Cédula de 15 de Mayo de 1788 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno sobre el modo de exercer su jurisdiccion, 205 §. 350
- Cria de Caballos de Raza*. La Real Cédula expedida por el Consejo de Guerra en 8 de Setiembre de 89, que comprehende la nueva Ordenanza, 165 §. 329
- Criados de Militares* con destino á las labores del Campo. Véase *Esclavos*.
- Cuentas del Monte*. Modo de dar el finiquito de ellas, 76 §. 97
- Cuerpos de Casa Real*. Los que existen en Madrid, Vicalbaro y Leganés están con solo el objeto de hacer la Guardia á la Real Persona de S. M. y por consiguiente están independientes del Comandante General, 228 §. 352
- Cuerpos de Casa Real*. Modo de decidirse las compe-

tencias que tengan con otras Jurisdicciones. Véase *Competencias*.
Cuerpos de Tropa formados en Indias sin tener Real aprobacion no tienen fuero, no siendo en tiempo de Guerra, 252 §. 377

D

Declaraciones. Modo de recibirse en Indias á los Individuos del Exército por la Inquisicion, 35 §. 30
 Id. Modo de darlas los Administradores de Réntas, Individuos del Ministerio de Marina y Oficiales Generales. Véanse estas voces.
Declaraciones. Modo con que se tomaron á los Militares en el fuego de la Plaza mayor de Madrid el año de 1790, 327 §. 401
Defensores. No pueden solicitar gracia alguna para sus reos, 318 §. 391
Defensores que tengan graduacion superior como han de ser considerados en el proceso, 320 §. 393
Delacion de Desertores. No se da gratificacion á los Soldados que la hagan, 334
Delitos leves. Los Soldados que por ellos vayan á presidio, si están adeudados han de estar quatro meses á medio prest, 335
Descuentos que se deben hacer á favor del Monte Militar de todo sueldo, gage, &c. 56 } §. 69
 } §. 70
Descuentos de los sueldos Militares á favor del Monte, hay una Instruccion de 3 de Diciembre de 67 sobre el modo de hacerse por las Oficinas de Cuenta y razon, 62 §. 80
Descuentos de los sueldos Militares á favor del Monte. Se aumentaron doce maravedises por escudo en lugar de los ocho por Real Orden de 9 de Marzo de 87, 73 §. 87
Desercion en tiempo de paz de primera vez sin circunstancia agravante en el Exército, penas impuestas por Real Orden de 13 de Junio de 89. Véanse con cuidado las reflexiones que se ponen á continuacion de esta Real resolucion, 336
Desercion de primera vez en la Marina, penas impuestas á este delito, 361
Desercion de los que hayan sido Soldados Jóvenes. Sus penas, 339
Desertores á Portugal que se presenten al Embaxador de España pidiendo Indulto, quanto deben servir, 340
Desertores Extranjeros en la Marina. Su destino, 361
Desertores que se presentan á los Embaxadores de España en las Cortes Extranjeras, no pueden ser indultados sin solicitar ántes la Real aprobacion de S. M. 341

Desertores que se presentan al Rey á pedir su indulto. Se aclara una duda que se suscitó en la Marina sobre los que sirven sin tiempo, y quedan indultados por haberse presentado á S. M. 362
 Id. Los Cabos Desertores que se presentan al Rey, como debe entenderse el Indulto. Véase *Desertores de los Regimientos de Guardias*.
Desertores del Exército, que se descubran ser matriculados de Marina, no pueden ser reclamados, 342
Desertor que justifique haberle faltado en algo de lo que se le debe suministrar. Sus penas. Léase con cuidado lo que sobre esto se dice, 342
Desertores de los Regimientos de Guardias, 344
 Id. pena á los Cabos que desertan, y se presentan al Rey á pedir indulto 346
Dias feriados en los Tribunales, 187 §. 30
Dinero que venga de América para el Monte, se entrega sin derechos, 72 §. 83
Directores Generales de Indias. Su creacion por el Real Decreto de 25 de Abril de 1790, 230 §. 354
 Id. Sus funciones segun la Instruccion expedida en 7 de Mayo de 90, 234
 Id. Se les autorizó para firmar por sí, y expedir ciertas Ordenes por otro Real Decreto de primero de Octubre de 90, 237
Dispersos. Los Soldados que soliciten retiro de dispersos han de justificar tener con que mantenerse, 313 §. 388
Documentos que se necesitan para cobrar las Viudas sus pensiones, y el Memorial que han de presentar, 115 §. 210
 Id. Los que necesitan para cobrar las dos pagas de tocacas para lutos. Véase *Tocas*.
Documentos que se han presentado para los matrimonios se guardan en el Archivo de Guerra, 121 §. 213

E

Entrada de Baxeles de Guerra en nuestros Puertos. Véase *Esquadra Rusa*.
Entrada en Palacio, y su recinto de los Alcaldes de Corte, y sus Rondas. Véase *Alcaldes de Corte*.
Esclavos de los Militares con destino á las haciendas del Campo no tienen fuero, 1 §. 1
Escribano de Cámara del Consejo de Guerra. Su admision en el Monte, 104 §. 192
Esquadra Rusa. Quando vino al Mediterraneo el año de 1788, se permitió entrar en nuestros Puertos en caso de necesidad cinco ó seis Navios, 198 §. 341
Estado mayor de las Plazas. Sus Uniformes. Véase *Uniformes*.

- Estupro y daños.* Los que incurren en este delito, y hubiesen sentado plaza en el Ejército, no pueden ser reclamados por las Justicias, 120 §. 9
- Extracción de los Reos Militares de Sagrado.* Se ha de executar en Aragon con arreglo á lo mandado por el Rey para las demas Provincias, 32 §. 26
- Extracción de Raciones de pan, paja y cebada.* Las penas de este delito, 381
- Extranjeros transeúntes y avecinados.* Lo prevenido últimamente sobre el modo de hacer el juramento de fidelidad al Rey, 3 §. 3
- Id. Hay otra Resolucion sobre esto en la pág. 381

F

- Fiscal de un Consejo de Guerra.* Debe satisfacer á los Vocales que le pregunten sobre el proceso, 323 §. 396
- Fuero de los Reclutas,* 356
- Fuero de los Torreros,* 2 §. 2

G

- Gobernadores Militares.* Su admision en el Monte, 92 } §. 169
- Gobernadores.* Sin su licencia nadie puede pasar á bordo, aunque sea á los Baxeles de Guerra, 194 } y sig. §. 337
- Guardias de Corps.* La graduacion que les señala el Real Decreto de 18 de Abril de 90, 241 §. 360
- Id. La que S. M. ha concedido á los empleos de Capitán, Sargento mayor, Ayudantes Generales y Oficiales mayores, 242 §. 362
- Id. aumento de sueldo, 243 Id.
- Id. Han de solicitar permiso del Rey para sus casamientos, como todos los Oficiales del Ejército, 126 §. 221
- Id. La pension en el Monte á sus Viudas. Véase Pensiones.
- Guipuzcoa.* En esta Provincia se siguen las causas de los Militares con arreglo á Ordenanza, sin embargo de sus fueros, 190 §. 334

H

- Heridas.* Pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa en clase de Presidarios, que cometan este delito, 347
- Hermanos.* Dos Oficiales que lo sean, no pueden asistir á un Consejo de Guerra, aunque uno sea Fiscal y otro Vocal, 322 §. 355

I

- Indias.* Lo prevenido á estos Dominios sobre sus Milicias, Intendentes, Virreynatos vacantes, y su Secretaria, se hallará en estas voces.
- Indiar.* Los provistos en empleos, como se habilitan. Véase *Provistos de Indias.*
- Individuos del Ejército que hayan servido 25 años.* Véase *Premios de la Tropa.*
- Individuos Subalternos del ministerio Político de Marina.* Su admision en el Monte Militar, 96 §. 183
- Indulto.* Dudas aclaradas por el Rey en la Marina en el Indulto á los Desertores, publicado con motivo de la exáltacion al Trono de S. M. 363
- Indultos.* Las Viudas de los Oficiales que lo obtuvieron por haberse casado sin licencia, 121 §. 215
- Ingenieros.* Su admision en el Monte, 91 §. 167
- Instancias de los Oficiales aunque sean injustas deben admitirse por los Gefes, y darlas curso, dirigiéndolas al Rey,* 347
- Instancias de los Presidios que no vengán por el conducto de los Gefes, no se den curso,* 352
- Instruccion para cobrar las Viudas las dos pagas de tocas para los lutos, Se castiga por la Jurisdiccion Militar de qualquier modo que se cometa este delito,* 20 §. 17
- Intendentes del Ejército. Modo de hacer los descuentos para el Monte,* 60 §. 77
- Intendentes de Provincia. Su admision en el Monte,* 94 §. 174
- Intendentes jubilados. Pension á sus Viudas,* 94 §. 175
- Intendentes en Indias que sean Militares. En que casos deben mandar las armas,* 240 §. 358

L

- Licencias.* Lo prevenido sobre las licencias de los Oficiales del Ejército, 349
- Licencias.* Lo prevenido para los Oficiales de la Armada, 365
- Libreas.* No puede llevarse en ellas galones, ni charreteras de plata, ni oro, y en qualquier trage que vayan, han de llevar franja de seda, 17 §. 12

M

- Mando accidental de las armas.* Lo prevenido últimamente en el año de 1790 sobre el mando de Armas

- de los Oficiales agregados de Capitan abaxo á los Cuerpos en concurrencia de los Oficiales vivos y reformados, 200 §. 343
- Mando* de armas de los Oficiales de Milicias entre sí, y con los del Ejército quando están los Regimientos formados para las Asambleas, 202 §. 346
- Mando* en Indias en vacante de Virreynato. Véase *Virreynato*.
- Mando* en Indias de los Intendentes que sean Militares. Véase *Intendentes en Indias*.
- Mando* de armas de las Islas de Canarias, 250 §. 373
- Mando* de armas entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Aragua. Véase *Milicias de Indias*.
- Medias* Anatas Eclesiásticas de Indias. Se concedieron para fondo del Monte Militar, 73 §. 87
- Milicias de Canarias*. El fuero que gozan, 250 §. 372
- Id. Los Oficiales de las Milicias de Canarias tienen el mando de estas Islas. Véase *Mundo de Armas*.
- Milicias de Indias*. Se han de comprehender todas baxo las dos solas clases de disciplinadas, y Urbanas, 253 §. 378
- Id. Que se observe el Reglamento de las Milicias de Cuba en todas las de Indias, 252 §. 376
- Id. Lo prevenido sobre el mando de Armas entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Aragua y sus Tenientes Veteranos, 251 §. 374
- Milicias* Regladas de España. Hay dos Reales Resoluciones en que mandó el Rey se multara á las Justicias que contravinieron á lo prevenido en la Ordenanza sobre los sorteos para reemplazo de los Milicianos, 247 §. 369
- Id. Sus competencias se deciden como las de los demas Cuerpos del Ejército, segun la Real Cédula de 15 de Abril de 1790. Véase *Competencias*.
- Id. mando de Armas de los Oficiales de Milicias. Véase *Mando de Armas*.
- Id. Descuentos que se hacen á sus Oficiales á favor del Monte. Véase *Oficiales*.
- Milicias* Urbanas de Gibraltar. Se creó por su Comandante al Corregidor de San Roque, 309 §. 381
- Militares*. Modo de justificar sus excepciones en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos á Artesanos, 387
- Monte Pio Militar*. El Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento de este Monte, con todas las Reales declaraciones posteriores, 40 §. 38
- Monte Pio Militar* en Indias. La Real declaracion de 17 de Junio de 1773 sobre el método con que debe cumplirse en aquellos Dominios, 130 §. 224

O *Oficiales* agregados. El mando que tienen en los Cuerpos.

- Véase *Mando accidental*.
- Oficiales* comisionados para persecucion de Contrabandistas. Quando entregan el tabaco han de expresar los acaecimientos de la aprehension, 188 §. 331
- Oficiales* de la Contaduría y Tesorería del Monte. Su admision en él, 96 §. 181
- Oficiales* de mayor grado. En parage en que no haya Gobernador se titulen Comandantes de las armas, 199 §. 343
- Oficiales* de Milicias que disfrutan algun sueldo. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 59 §. 74
- Oficiales* de Milicias. Mando que tienen quando están los Regimientos formados para las Asambleas. Véase *Mando de Armas*.
- Oficiales* de Inválidos. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 59 §. 75
- Oficiales* del Ejército. No pueden pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta sino en los casos de Ordenanza, 317 §. 390
- Oficiales* de Marina que pases á Indias. Modo de hacerles los descuentos á favor del Monte, 31 §. 79
- Oficiales* Generales destinados en una Provincia no deben hacer otra fatiga que el mando de ella, y de las Plazas en su respectivo caso, 321 §. 394
- Oficiales* Generales nombrados para Campaña. Modo de hacer los descuentos para el Monte, 61 §. 78
- Oficiales* Generales. Modo de recibirles declaracion, 326 §. 400
- Oficiales Militares* que fallezcan. Se entregan para el Monte dos pagas, y se han de pagar por la Tesorería general, 72 §. 84
- Oficiales* que sean hermanos no pueden asistir á un Consejo. Véase *Hermanos*.
- Oficiales retirados* á sus casas. Modo de hacerles los descuentos para el Monte, 60 §. 76
- Oran*. Los asuntos de Marina pertenecen al Comandante General, 191 §. 335
- Id. No se puede poner en la prision que hay en Oran llamada el Gazapon si no á los Reos que precisamente lo expresen sus condenas, 353
- Ordenes Militares*. Sus pruebas. Véase *Pruebas*.

P

- Pensiones* concedidas á las Viudas del Capitan General, hasta la del Teniente Coronel y demas Oficiales de Infantería y Caballería, 78 §. 102
- Id. A la Viuda del Comandante de la Compañía de Escopeteros de Andalucía, 79 §. 106

Id. A la del Comandante de Esquadron,	Id. §. 107
Id. A la de los Comandantes de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta,	Id.
<i>Pension</i> á las Viudas de los Oficiales del Cuerpo de Reales Guardias de Corps,	79 §. 110
Id. A las de la Real Compañía de Alabarderos,	79 §. 116
Id. A las Viudas de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería,	80 §. 120
Id. A las de la Brigada de Carabineros Reales,	80 §. 125
Id. A las del Real Cuerpo de Artillería,	80 §. 130
Id. A las del Cuerpo de la Real Armada,	80 §. 135
Id. A las de Ministros de Guerra y Hacienda del Ejército y Marina,	82 §. 140
Id. A las de Oficiales del Estado mayor de las Plazas,	83 §. 149
<i>Personas</i> admitidas en el Monte despues de su establecimiento,	91 §. 166
<i>Plaza de Madrid.</i> Modo con que deben ser consideradas las Tropas de Casa Real. Véase <i>Cuerpos de Casa Real.</i>	
<i>Preferencia</i> de asientos entre Coroneles vivos y graduados en un Consejo de Guerra,	328 §. 402
<i>Premios de la Tropa.</i> Se derogán por el Real Decreto de 16 de Setiembre de 90 por el qual se destinan plazas en las Rentas á los que hayan servido 25 años,	314 §. 368
<i>Presidarios de Málaga.</i> Las causas de armas prohibidas en que intervengan, corresponden al Veedor como Juez de Rematados, y no al Gobernador de la Plaza,	193 §. 336
<i>Provisos de Indias.</i> Los que obtuvieren qualquier empleo en Indias, sea Eclesiástico, Civil ó Militar se habilitan por cuenta de la Real Hacienda,	377
<i>Portazgo.</i> No lo pagan los Militares que van á asuntos del servicio, aunque no lleven Tropa,	22 §. 20
<i>Pruebas</i> en las Ordenes Militares. A los que en su familia las tengan hechas, se dispensan por el quarto que ya estuvieren aprobadas,	381
Q	
Quando algun Individuo del Monte Militar pasa al del Ministerio, ó al contrario,	106 §. 15

R

<i>Ratificar testigos ausentes.</i> Véase <i>Testigos.</i>	
<i>Recluta.</i> Lo prevenido para el fomento de ella,	354
Id. No se admitan Reclutas casados en el Ejército exceptuando en la Marina,	354

Id. No pueden admitirse por Reclutas los dependientes de las Fábricas de los cinco Gremios mayores que esten dedicados á enseñar á otros,	355
Id. El abono que ha de hacerse por cada Recluta que traigan los Soldados que están con licencia,	358
<i>Recluta.</i> Goza fuero Militar desde que se le extiende su filiacion, aunque no lleve prenda de Uniforme,	359
<i>Regimientos de Guardias</i> de Infantería Española y Walona. Los Batallones que se hallan en Madrid no están de guarnicion, dependen solo de S. M. y lo propio los que están en Vicálbaro y Leganés,	243 §. 365
Id. En el año de 1788 despues de haber aprobado el Rey una sentencia dada por el Juzgado del Regimiento de Guardias Españolas, se abrió nuevo juicio,	243 §. 366
Id. Pena á sus Desertores. Véase <i>Desertores.</i>	
<i>Regimientos de Infantería.</i> El nuevo establecimiento dado á los Regimientos de Toledo y Valencia, que ántes se denominaba de Vitoria,	382
<i>Renuncias.</i> En las que se hacen á favor de los Militares por personas extrañas de su jurisdiccion, no vale fuero,	19 §. 14
<i>Resistencia</i> á la Tropa. Véase <i>Indulto.</i>	
<i>Retiros</i> concedidos á los Oficiales de Indias,	316
<i>Robo</i> en los Presidios de efectos de la Real Hacienda. Las penas de este delito,	357
<i>Robo</i> de Arsenales de Marina. Sus penas,	366

S

<i>Sargentos mayores</i> y Ayudantes de Milicias. Modo de hacer los descuentos al Monte,	57 §. 73
<i>Secretarías del Despacho de Indias.</i> La union de sus negocios á las cinco respectivas de España,	230 §. 354
<i>Secretarías de las Capitanías Generales.</i> Su admision en el Monte,	103 §. 188
<i>Secretario de la Junta del Monte.</i> Su admision en él,	65 §. 177
<i>Soldados Jóvenes</i> que á los 16 años no tienen la talla de Ordenanza, qué debe hacerse con ellos,	234 §. 397
<i>Sorteos</i> para reemplazos de Milicianos pertenecen á la jurisdiccion de los Coroneles, sin intervencion de las Justicias. Véase <i>Milicias regladas,</i>	
<i>Suizos</i> defraudadores de la Renta del Tabaco, pierden su fuero,	23 §. 21
<i>Suizos</i> quando cometieren dos delitos, y uno de ellos de desafuero á quien corresponde el juzgarlos,	312 §. 386
<i>Suizos de Schwaller.</i> Su admision en el Monte,	105 §. 193

T

- Tenientes Coronales ó Capitanes* de Fragata que hayan entrado á servir de Cadetes ó Guardias Marinas no necesitan comprobar su nobleza para el efecto de casarse con personas nobles, 126 §. 210
- Tesoreros de Marina.* Su admision en el Monte, 95 §. 178
- Tesoro y Depositario general* de los caudales de Indias. Su admision en el Monte Militar, 102 §. 184
- Testamentarias de los Militares* en quien se prevenga la fundacion de un Mayorazgo, ¿quien debe conocer de ella? 156 §. 317
- Testamento del Marques de Santa Cruz* de Marcenado, primer Teniente que fué del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española: hay una resolucion del Rey, que aclara la inteligencia de la Cédula de 25 de Octubre de 1778, que da facultad á los Militares de testar, segun la ley Militar, la civil ó municipal, 159 §. 322
- Testamento del Marques de Wanmark*, Capitan General de Valencia: hay una resolucion del Consejo á solicitud de los Albaceas para que el Auditor no interviniera en la formacion de inventario, segun lo dexó dispuesto el Testador, 16 §. 324
- Testigos ausentes.* Modo de carearlos y ratificarlos, 330 §. 403
- Tocas para lutos.* Las dos pagas que se dan á las Viudas de los Militares que mueren sin obcion al Monte, y los documentos que necesitan para cobrarlas, 127 §. 222
- Torreros de la Costa de Granada.* Sus obligaciones, 288
- Id.* Su fuero, 2 §. 2
- Tribunal Castrense.* Modo de pedir auxilio, 38 §. 34

U

- Uniformes* concedidos al Estado mayor de las Plazas, 203 §. 341
- Id.* No pueden salir á las tablas de los Teatros públicos los Uniformes del Ejército, ni alternar los Soldados en comparsas con los Cómicos, 358
- Uniforme.* No pueden llevar los Generales el de ninguna Maestranza, 367
- Uniforme pequeño* concedido á los Brigadieres que no tengan Cuerpo determinado, 359

V

- Vagos* destinados á las armas casados se admiten solo para la Marina, 358
- Veedor de Málaga.* Le corresponde el conocimiento de las causas de armas prohibidas en que incurran los presidiarios, 198 §. 336
- Virreynatos en Indias.* En quien debe recaer el mando en las vacantes, 238 §. 355
- Viudas ó Huérfanas de Militares* que se casan ó entran Religiosas, 107 §. 197
- Viudas* que contraen segundo matrimonio, 122 §. 216
- Viudas de los Oficiales* que al contraer matrimonio pasaban de 60 años, no tienen viudedad, 122 §. 217
- Id.* Tampoco tienen viudedad las que se casen con Dependientes de la Casa Real ó Ministerio de Guerra que pasen de 60 años, 123 Id.
- Viudas de los Oficiales* que se casaron ántes de entrar en el servicio, ó hallándose ya sirviendo en las clases de Cadetes, Sargentos, y otras plazas inferiores no tienen viudedad, 123 §. 218
- Viudedades* concedidas en el Monte pio Militar. Véase Pensiones.
- Vocales de un Consejo de Guerra* pueden preguntar al Fiscal quanto hallaren por conveniente, 323 §. 396